



Ipiales, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).
RADICADO: 2022-00141-01
ACCIONANTE: WILSON FERNANDO VEGA HUERTAS
ACCIONADA: CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE
PUPIALES E.S.E.

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por el accionante WILSON FERNANDO VEGA HUERTAS, contra el fallo del 27 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales –Nariño.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante refiere que laboró como conductor de la ambulación para la entidad accionada, desde el 14 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.

Apunta que, en tal sentido, el 28 de enero de 2021, presentó derecho de petición ante la accionada, con el fin de que se le reconozca la relación laboral y pago de las prestaciones sociales que se hubiesen causado a su favor, al ser vinculado como trabajador oficial, solicitud que fue objeto de respuesta mediante Resolución No. 110 del 17 de febrero de 2021, que en su parte pertinente expresa:

“El Centro de Salud San Juan Bautista no tiene la obligación legal del pago de prestaciones sociales y asignaciones salariales y acreencia de tipo laboral en la medida que entre el peticionario y la empresa se suscribieron contratos de prestación de servicios de conformidad al estatuto contractual (acuerdo 004 de 2014) de la ESE, que se rige por el derecho privado de conformidad al artículo 195 de la ley 199 de 1993. Igualmente se aclara que los valores por cumplimiento del objeto contractual fueron cancelados ejecutados, razón por la cual no se adeuda a favor del peticionario ningún valor por concepto de honorarios”



Arguye que, en tal sentido presentó demanda laboral, la que correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales, quien mediante proveído del 11 de agosto de 2021 decidió rechazar la demanda por competencia, teniendo las diligencias la los juzgados administrativos de Pasto, cambio que implica una serie de requisitos no contemplados inicialmente en la jurisdicción ordinaria.

Así, refiere que el 1º de octubre de 2021, volvió a impetrar derecho de petición ante la accionada, con el fin de que en esta ocasión se reconozca la calidad de empleado público, sin que se obtenga como tal una respuesta en tanto la tutelada se negó a emitirla en razón a la resolución emitida en febrero de 2021, en donde ya se había aclarado su situación laboral.

Considera que tal posición es vulneradora de su derecho fundamental de petición, pues si bien los hechos facticos del derecho de petición son los mismos, lo cierto es que la pretensión es distinta, pues mientras que en el primero se pretendía el reconocimiento como trabajador oficial, en el otro se pretendía el reconocimiento de aquel como empleado público.

En tal sentido, solicitó:

"... se ordene al CENTRO DE SALUD "SAN JUAN BAUTISTA" DE PUPIALES E.S.E. cese en la vulneración de los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA que me corresponden y en consecuencia ordene que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia que decida la presente acción de tutela, el accionado de respuesta de fondo al DERECHO DE PETICIÓN que le fue formulado el pasado 1 de octubre del 2021"

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, negó la protección incoada, en tanto



consideró que, la decisión contenida en la Resolución No. 110 del 17 de febrero de 2021, responde de fondo la petición de reconocimiento de relación laboral, de manera indistinta a si la impetra como trabajador oficial o empleado público, siendo que lo pretendido con la presentación de un nuevo derecho de petición era la obtención de un nuevo acto administrativo que reviva los términos que se dejaron fenecer.

III. LA IMPUGNACIÓN.

El impugnante, solicita la revocatoria de la decisión emitida en primera instancia, en tanto advierte, que el Juez no valoró adecuadamente las pruebas documentales allegadas, en tanto, confunde los términos de trabajador oficial y empleado público, pues los trata como sinónimos, teniendo connotaciones sustancialmente distintas, siendo que además las respuestas requeridas a los derechos de petición impetrados se hacían necesarias para activar uno y otro tramite en distintas jurisdicciones.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia. De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- Problema jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, que negó el amparo del derecho de petición deprecado por el tutelante, por considerar que se obtuvo respuesta a lo pedido, o por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, conceder el amparo suplicado, como lo adujo el impugnante.

3.- Procedencia de la acción de tutela



En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto el Despacho encuentra que el accionante se encuentra legitimado por activa por cuanto ha manifestado se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no otorgarle la accionada una respuesta de fondo a sus pedimentos efectuados el 1º de octubre de 2021.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que el CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE PUPISLES E.S.E como entidad accionada esta llamada a responder por pasiva, como quiera que resulta el competente para resolver la situación planteada por el accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que en la presente acción se cumple con dicho principio, en tanto que la interposición del derecho de petición se efectuó algunos meses antes de impetrar la presente acción, tiempo que a criterio de este despacho resulta razonable.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, este despacho estima satisfecho este requisito, en tanto el despacho no advierte que el accionante disponga de otro medio ordinario idóneo y eficaz para la defensa de tal derecho.

4. DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas



oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna, además que: “...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...”.

4.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

(...)

k) *“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.* (Resaltado fuera de texto)

4.2. La Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...”, en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...". (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

5.- EL CASO CONCRETO.

La inconformidad esbozada por el impugnante, hace referencia a que, en su sentir, el juzgado de conocimiento en primera instancia no valoró de manera adecuada las pruebas documentales allegadas, en donde claramente podía extraerse que si bien se trata de establecer una relación laboral, se lo realizó desde dos ópticas distintas, la primera en calidad de trabajador oficial y la segunda en calidad de empleado público, los cuales el A Quo trató como sinónimas, siendo que tienen connotaciones sustancialmente distintas.

Es más, refuta el hecho de que el juzgador de primera instancia, no haya tenido en cuenta, que las razones para que la accionada no haya tenido al petente como trabajador oficial, jamás serán las Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



mismas para fundamenta porque el trabajador no tuvo en cuenta la calidad de empleado público.

El *a quo*, luego del análisis del caso sometido a estudio, negó el amparo deprecado por el accionante, ya que, en efecto, consideró que se había emitido respuesta a la petición por el actor impetrada, en tanto, independientemente de la calidad en que se solicite la declaratoria de una relación laboral, en uno y otro caso, las respuesta seria la misma, siendo que lo que se intenta con el presente es revivir términos que se dejaron vencer para la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, de la revisión del expediente que comporta el trámite de esta acción constitucional, y como bien lo sustento el A quo, en efecto, sin importar la motivación que impulse la interposición del derecho de petición, esto es, si lo hace para que se lo reconozca como trabajador oficial o se lo reconozca como empleado público, la respuesta tal y como lo anunció la accionada seria la misma, pues aquella de manera clara y de fondo dejo sentada su postura frente al tema, advirtiendo la inexistencia de una relación laboral, debido a la existencia de un contrato de prestación de servicio por el cual se reconocieron todos los honorarios pactados.

No se trata entonces de dilucidar aspectos de calidad de empleado, cuando en efecto ni siquiera se lo reconoce como tal por la accionada, pues se itera, claramente determinó la inexistencia de una relación laboral para con el tutelante.

Resulta evidente entonces, valga decir, de manera independiente a la motivación del requerimiento de una segunda respuesta en idénticas condiciones, que la petición presentada el 1º de octubre, obtuvo una solución oportuna y de fondo a lo pedido, ya que si bien no colma las expectativas de quien acciona, lo cierto es que, incoado el reconocimiento de una relación laboral como empleado público, ellos contestaron que se atenga a lo ya expuesto en la Resolución No. 110 del 17 de febrero de 2021, esto es, la inexistencia de una relación laboral, por encontrarse aquel, vinculado a través del contrato de prestación de servicios.



En tal sentido, y sin dubitación alguna, como respuesta al problema jurídico planteado, al encontrarse que no existió argumento para determinar que la decisión en primera instancia debe revocarse, toda vez que el amparo negado se ajustó a derecho, deberá confirmarse el fallo de primera instancia emitido el 27 de abril postrero por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, emitiendo los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada a 27 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales-Nariño, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bccb673f749a8573b1f561b4d93e1b47d719777a355e049d6314f86d4e4285**

Documento generado en 06/06/2022 06:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales – Nariño, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).
RADICADO: 2022-00149-01
ACCIONANTE: JULIO CESAR VASQUEZ QUENGUAN
ACCIONADA: INSPECCIÓN DE POLICIA DE SAN JUAN Y OTROS

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta a través de apoderado por el accionante JULIO CESAR VASQUEZ QUENGUAN, contra el fallo del 25 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales –Nariño.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante refiere que el día 22 de octubre de 2020, presento ante la entidad accionada una querella policiva por perturbación a la posesión, en contra de los señores SEGUNDO CESAR QUENGUAN CAIPE y MARIA CONSUELO QUENGUAN CULCHA, respecto de un lote de terreno ubicado en el centro poblado de San Juan, llamado “San Juan” lote 4, el cual hace parte de otro de mayor extensión, adquirido mediante contrato de compraventa suscrito en agosto de 2019, tiempo desde el cual ejerció posesión.

Advierte que, la Inspección de Policía del Corregimiento de San Juan, emitió decisión adversa a sus pretensiones el 17 de agosto de 2021, misma que fue impugnada y decidida por la Alcaldía Municipal de Ipiales, mediante resolución No. 752 del 9 de noviembre de 2021, en la que se ordenó:

"Artículo 1. Modificar el artículo 1 de la decisión dispuesta por la Inspección de Policía del Corregimiento de San Juan Municipio de Ipiales en audiencia pública de fecha 17 de agosto de 2021, la cual para todos los efectos quedará así:



"Primero. MANTENER el statu quo provisional a favor del señor Julio Cesar Quenguán sobre una parte del lote de terreno denominado "San JUAN-LOTE 4, UBICADO EL CORREGIMIENTO DE San Juan municipio de piales, cuyos linderos especiales tomados de la inspección al sitio de los hechos son: AL ORIENTE con Oswaldo Vásquez y con propiedad de Carlos Hernández, al NORTE con Fidencio Romero, SUR con Carlos Henández, la vía que de San Juan conduce a Puerres y en la parte posterior con Segundo Quenguan, OCCIDENTE, colinda con Fidencio Romero y con Segundo Quenguán"*

Artículo 2. Ordenar en consecuencia a los señores SEGUNDO QUENGUAN CAIPE y CONSUELO QUENGUAN CULCHA permitir el ingreso, uso y disfrute al señor Julio Quenguán del predio identificado en el artículo anterior"
(.)

Artículo 5. Devolver el expediente a la Inspección de Policía del Corregimiento de San Juan Municipio de piales con el fin de hacer cumplir la presente decisión, previas las anotaciones, notificaciones y comunicaciones de rigor".

Reseña que una vez notificado de la decisión, acudió al predio sin que pueda ingresar, en tanto los querellados continúan la perturbación anunciada, de ahí que acudió nuevamente a la Inspección de Policía accionada, con el fin de que se haga cumplir la medida de statu quo.

Empero, arguye que la Inspección de Policía, negó la petición efectuada, ya que afirma que no le fue ordenado la restitución del bien inmueble, decisión que el tutelante considera contrario a sus derechos fundamentales.

En tal sentido, solicitó:

"PRIMERA: Sírvasse señor Juez amparar los derechos fundamentales a un debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales vienen siendo vulnerados por la INSPECCION DE POLICIA DE SAN JUAN IPIALES en cabeza de la inspectora ADRIANA MEJIA HERNANDEZ quien de manera reiterativa se niega a hacer cumplir el fallo de segunda instancia por perturbación de la posesión proferido



en el proceso policivo No. 2020-00i surtido en la inspección de Policía de San Juan municipio de piales, a pesar de existir orden específica en fallo de segunda instancia que dice:

"Artículo 5. Devolver el expediente a la Inspección de Policía del Corregimiento de San Juan Municipio de piales con el fin de hacer Cumplir la presente decisión, previas las anotaciones, notificaciones y comunicaciones de rigor"."

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimó improcedente el amparo deprecado, tras considerar que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, toda vez que lo pretendido por la actor, puede dilucidarse a través de la jurisdicción ordinaria, además de encontrarse pendiente de resolución la recusación presentada por el accionante frente a quien regenta a la Inspección de Policía accionada, lo que en su sentir, da cuenta de que aún no ha finalizado los trámites policivos, por lo que cualquier decisión en sede constitucional resultaría en una intromisión no justificada, de ahí la ausencia de subsidiariedad.

III. LA IMPUGNACIÓN.

El procurador judicial del accionante, depreca la revocatoria de la providencia recurrida, en tanto, apunta que la tutela no se presentó como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sino porque no existe otro medio de defensa judicial.

Aunado a lo anterior, arguye que el proceso policivo ya se encuentra legalmente concluido, toda vez, que la decisión de segunda instancia ya se encuentra ejecutoriada y como tal no cuenta con recursos, siendo que la recusación presentada, hace referencia al impedimento para que la Inspectora de Policía emita respuesta a una petición.

Advierte además que, contrario a lo expuesto por la A Quo, no cuenta con mecanismos ordinarios para la resolución de la perturbación a su posesión, lo que sustenta con base en el artículo 973 del Código Civil.



IV. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia. De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- Problema jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, que negó por improcedente el amparo del derecho al debido proceso deprecado por el tutelante, por considerar que no se encontraba presente el requisito de subsidiariedad de la acción o, por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, conceder el amparo como lo adujo el impugnante.

3.- Procedencia de la acción de tutela

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto el Despacho encuentra que el accionante se encuentra legitimado por activa por cuanto ha manifestado se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al no proceder de manera coercitiva para hacer cumplir el statu quo concedido en la querrella policiva resuelta a su favor.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la INSPECCION DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN, como entidad accionada esta llamada a responder por pasiva, como quiera que resulta el competente para resolver la situación planteada por el accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que en la presente acción se cumple con dicho principio, en tanto que la interposición

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



de esta acción se realiza en un tiempo razonable, luego de emitida la negativa en la ejecución de la medida de statu quo.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, este despacho estima satisfecho este requisito, en tanto el despacho no advierte que el accionante disponga de otro medio ordinario idóneo y eficaz al interior del proceso policivo para la defensa de tal derecho.

4.- Debido Proceso Administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2020 expuso:

“20. La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.

Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio¹.

21. La Corte ha señalado² que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix)

¹ Sentencia C-098 de 2010, reiterada en la sentencia C-032 de 2014.

² Sentencia C-980 de 2010.



*impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso*³.

22. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que uno de los elementos que integran al debido proceso es la correcta motivación de los actos⁴. Esta Corporación ha expresado que este deber se fundamenta en: i) la cláusula del Estado de social de derecho; ii) el principio democrático; y iii) el principio de publicidad, entre otros, los cuales “garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder”⁵.

23. En conclusión, el debido proceso constituye una garantía que limita los poderes del Estado y propende por la protección de los derechos de los asociados, entre ellos, el de defensa y contradicción. De igual forma, establece ciertos deberes para las autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas en el ordenamiento jurídico, motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las pruebas existentes.”

4.- EL CASO CONCRETO.

El núcleo fundamental de la inconformidad del accionante JULIO CESAR VASQUEZ QUENGUAN, estriba de manera específica, en lo que consideró una errada interpretación del juzgado de conocimiento en primera instancia, respecto de los pedimentos de la acción que se impetra, pues aduce que la tutela no se impetró como mecanismo transitorio, puesto que la misma se interpuso ante la ausencia de mecanismos ordinarios, toda vez que el trámite policivo ya cuenta con una decisión de fondo respecto de la cual no se pueden interponer recursos.

3 La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas circunstancias que necesariamente debe atender la ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. Ver sentencia C-1189 de 2005.

4 Sentencia T-682 de 2015.

5 Sentencia T-204 de 2012.



Aunado a lo expuesto, advierte que, no puede acudir a la jurisdicción civil para lograr la restitución del bien inmueble de conformidad al artículo 973 del código civil, ya que el bien en su sentir resulta imprescriptible, debido a que registra falsa tradición.

Pues bien, la *a quo*, luego del análisis del caso sometido a estudio, desestimo el amparo deprecado por el tutelante, al considerar que la petición efectuada en sede de tutela resultaba improcedente ante la inexistencia del requisito general de subsidiariedad.

A tal conclusión llegó afincada en conocida jurisprudencia constitucional, la que adoptó bajo dos ópticas, la primera de ellas referente a la inexistencia de un perjuicio irremediable y la segunda atinente a la existencia de mecanismos ordinarios eficaces para la protección de los derechos que el tutelante consideró le fueron conculcados.

Ahora bien, de la revisión del expediente de primera instancia, en efecto se avizora que la solicitud de protección constitucional no se impetró como mecanismo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pues lo pedido no es otra cosa que, el cumplimiento forzoso de la decisión de segunda instancia que concedió las pretensiones del ahora accionante, al interior del proceso policivo, por lo que cualquier afirmación que la sustenta, resulta inocua para la declaratoria de improcedencia.

En el mismo sentido, podría señalarse, que afirmar que el accionante aun cuenta con mecanismos al interior del trámite policivo, al advertir la interposición de un escrito recusatorio, resulta del todo alejado de la realidad, pues más allá de lo que allí se resuelva, la decisión de fondo en lo que atañe a la perturbación a la posesión, ya fue adoptada y se encuentra en firme, quedando pendiente los actos posteriores atinentes al cumplimiento, lo que precisamente se busca a través de esta acción tutelar.

No obstante, cabe señalar que no le asiste razón al impugnante en determinar la inexistencia de mecanismo ordinarios con los que pueda de manera definitiva restablecer sus derechos, pues recuérdese que la protección policiva es transitoria, hasta tanto se acuda la jurisdicción civil en la búsqueda de una solución concluyente al litigio planteado.



No por ello, significa que la acción de tutela pueda desecharse, pues lo pretendido, se itera, hace alusión al cumplimiento de esa protección transitoria, hasta tanto, se hagan las gestiones atinentes a la interposición del mecanismo ordinario judicial, que logre el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados desde el momento mismo en el que se perturbó su posesión, es por ello, que afincar la ausencia de subsidiariedad bajo este tópico resulta a todas luces reprochable.

Ora, teniendo claro el petitum del asunto, se hace necesario entonces, cuestionar si la inspección vulnera o no el derecho al debido proceso del tutelante, debido a la negativa de ejecutar la orden emitida por su superior, relativa a mantener el statu quo, respecto de la perturbación sufrida por el señor VASQUEZ QUENGUAN en el inmueble de su propiedad.

De conformidad con el párrafo 3° del numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía, *"Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva."*

Deviene evidente entonces, la obligación en cabeza del Inspector, de ejecutar esa medida correctiva, pues no tendría sentido alguno, el trámite policivo, si lo que se busca con ello únicamente es una decisión inoperante, como al parecer lo entiende la accionada, remitiendo a quien acciona, para que acuda a instancias judiciales, desecharlo por contera la protección transitoria concedida en segunda instancia.

Por lo expuesto, salta a la vista la errada interpretación de la Inspección de Policía en el tema sometido a estudio, lo que de suyo implica la vulneración de los derechos fundamentales del A Quo, de ahí que, como resultado al problema jurídico planteado, la protección constitucional incoada deba concederse, revocando la decisión de primera instancia, efectuando los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada a 25 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales– Nariño.

SEGUNDO: CONCEDER la protección constitucional suplicada por el señor JULIO CESAR VASQUEZ QUENGUAN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Inspección de Policía del Corregimiento de San Juan, que a través de la Inspectora o quien haga sus veces, en el termino perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que con este fallo se haga, proceda de conformidad al parágrafo 3° del numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía, ejecutando las medidas correctivas necesarias para que se aplique el statu quo a la perturbación de la posesión al accionante, hasta tanto aquel acuda a la jurisdicción civil, para lo cual este último contará con un término máximo de cuatro (4) meses.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVÍESE la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af4dac55139d744dd26c0a5ccb9d77460273d421e77e3dc1d4b0e4d9d6bf43f**

Documento generado en 06/06/2022 04:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>